

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. LUIS J. CASTELLANO RODRÍGUEZ Apelante</p>	<p>KLAN201900827 CONSOLIDADO</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao Caso Núm.: HSCR201800304 Sobre: Artículo 189 del Código Penal</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. RAÚL ESQUILÍN CORREA Apelante</p>	<p>KLAN201900828</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao Caso Núm.: HSCR201800300 Sobre: Artículo 189 del Código Penal</p>

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2020.

Luis J. Castellano Rodríguez (Castellano) y Raúl Esquilín Correa (Esquilín) (en conjunto, los apelantes) comparecen mediante los recursos de apelación KLAN201900827 y KLAN201900828, respectivamente. Mediante ambos escritos, se impugna la *Sentencia*

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-071 se designó al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa en sustitución de la Hon. Mildred I. Surén Fuentes, quien se acogió al retiro el 10 de febrero de 2020.

emitida por el Tribunal de Primera Instancia que los declaró culpables de infringir el Art. 189 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5259, y les impuso una pena de reclusión de 15 años. Dado que se recurre de la misma *Sentencia*, emitida luego de un juicio en el cual se atendieron conjuntamente los pliegos acusatorios presentados contra ambos apelantes por los mismos hechos, oportunamente consolidamos los recursos de apelación de epígrafe.

En cuanto al trámite procesal pertinente, otro panel de este Tribunal ordenó la elevación de los autos originales del caso el 8 de agosto de 2019. Posteriormente, los apelantes presentaron idénticas mociones para que se autorizara la regrabación de la prueba oral el 12 de septiembre de 2019. Allí sostuvieron que era esencial e indispensable transcribir la prueba oral de los procedimientos durante el juicio, para lo cual utilizarían un transcriptor privado. En vista de que los errores señalados en sus recursos incidían en la apreciación de la prueba, este foro apelativo ordenó la regrabación de todos los procesos relacionados al caso y la entrega de la misma, aclarando que la parte contaba con treinta (30) días para presentar una transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa estipulada.²

En atención a lo anterior, la Coordinadora del Sistema *For the Record*, mediante dos mociones de Comparecencia Especial, nos informó el 25 de noviembre de 2019 que realizó la regrabación y la entregó a la persona autorizada por el representante legal de Castellano el 14 de noviembre de 2019 y a la persona autorizada por la representante legal de Esquilín el 31 de octubre de 2019. Al haber

² Véanse nuestras resoluciones de 16 de septiembre de 2019 (en el caso KLAN201900828) y de 25 de septiembre de 2019 (en el caso KLAN201900827).

transcurrido el término reglamentario sin que los apelantes sometieran la transcripción, el 10 de febrero de 2020 emitimos una *Resolución* mediante la cual le otorgamos diez (10) días para presentar la transcripción estipulada de la prueba oral. No obstante, habiendo transcurrido el término concedido, los apelantes no han presentado la transcripción estipulada ni han comparecido para acreditar justa causa para su inobservancia.

Cabe señalar que el trámite a seguir atinente a la presentación de un recurso de apelación criminal se encuentra regulado por las Reglas 23 a 30 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23-30. De esta manera, la Regla 23(A) de dicho Reglamento dispone un término jurisdiccional de treinta días para apelar de una sentencia final en un caso criminal, contados desde que la misma fue dictada. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23(A). Asimismo, la Regla 28(A) de nuestro Reglamento exige la presentación del alegato “en un término de treinta días de haberse elevado el expediente de apelación, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga de otra forma”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 28(A).

Ahora bien, cuando se plantea algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de la misma, la Regla 29 de nuestro Reglamento establece que la parte debe someter una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia y, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, radicar una moción en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción de la prueba que ha de utilizar y los motivos por los cuales este es el más apropiado. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 29. Por otro lado, en

cuanto a las transcripciones en particular, la Regla 20 regula que “[l]a reproducción de la prueba oral mediante transcripción se hará conforme las disposiciones de la Regla 76”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 20.

A su vez, la mencionada Regla 76 requiere, en su inciso (A), que la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del récord que interesa reproducir, incluso la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76(A). Asimismo, la regla establece, en su inciso (E), que “[l]as transcripciones se prepararán y presentarán en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones dentro del plazo ordenado por éste”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76(E). Además, exige que la parte proponente suministre copias de la transcripción de la prueba oral a todas las demás partes dentro del mismo plazo, siendo este prorrogable solo por justa causa y mediante una moción debidamente fundamentada. *Id.* De incumplirse con la citada Regla 76 y no presentar la transcripción en el término ordenado -ni esbozar justa causa para dicho incumplimiento-, la Regla 83 de nuestro Reglamento faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, pueda desestimar un recurso de apelación porque no se ha presentado o proseguido con diligencia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(3) y (C).

Específicamente en el ámbito de una apelación criminal, mediante Sentencia en *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636 (2017), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de atender una controversia similar a la de autos. Al igual que en el caso de epígrafe, en *Pueblo v. Valentín Rivera, supra*, se argumentó que el Tribunal de Primera Instancia había errado en la apreciación de la prueba y no se incluyó -ni se solicitó prórroga para presentar- una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba oral según lo exige

nuestro Reglamento. En consecuencia, el Alto Foro confirmó la desestimación del recurso, toda vez que la incomparecencia del apelante resultó en un impedimento real y meritorio para considerar la controversia en los méritos, y no se logró rebatir la presunción de corrección de la cual gozan los dictámenes del foro primario. Ello responde a que, en aquellas circunstancias en las cuales se impugne la apreciación de la prueba oral y la parte no reproduzca la misma, este foro apelativo se encuentra impedido de cumplir con su función revisora a cabalidad, pues “la intervención... con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes”. *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 425 (2001).

En el presente caso, el abandono de los apelantes a su causa de acción quedó evidenciada con su reiterada incomparecencia. Pese a contar con un término reglamentario de treinta (30) días desde la entrega de la regrabación por parte de la Coordinadora del Sistema *For the Record* los apelantes no presentaron la transcripción ni comparecieron para solicitar una prórroga. Luego, mediante nuestra *Resolución* de 10 de febrero de 2020 concedimos un término de diez (10) días adicionales para que presentasen la mencionada transcripción y, nuevamente, los apelantes desoyeron nuestras órdenes. Ahora, habiendo transcurrido casi un mes de dicha determinación, solo cabe concluir que los apelantes han perdido interés en el caso.

En consideración a lo anterior, resulta evidente que el recurso no se ha proseguido con diligencia ni se ha perfeccionado de manera tal que se nos pusiera en posición de adjudicar los méritos de la controversia planteada. En consecuencia, desestimamos el recurso de

epígrafe, conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones